REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 4-09-2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2016 00183 00**	Reparación Directa	LUDY NIEVES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00012 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARDELIA SEPULVEDA CELIS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Se ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cauca	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00020 00**	Conciliación	LUIS FERNANDO PRADA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00023 00**	Conciliación	AIDE VILLAMIZAR DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00030 00**	Conciliación	LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Se aprueba Conciliación Prejudicial.	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00040 00**	Reparación Directa	SANDRA PATRICIA RUEDA SANCHEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda Se admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00041 00**	Conciliación	DOLI CACERES CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00053 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ORFILIA VASQUES DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Se admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00054 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA NANCY FERREIRA PINZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00055 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY BERNARDA PATIÑO BECERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Se admite demanda	03/09/2019		

ESTADO No. **91** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **4-09-2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00058 00**	Conciliación	NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00060 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA TELLEZ CRUZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Se admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00074 00**	Acción de Tutela	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ADMITIR DESACATO	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00084 00**	Sin Tipo de Proceso	ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda Se admite demanda	03/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00090 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONFORT EXPRESS S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto admite demanda Se admite demanda	03/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4-09-2019 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUDY NIEVES identificada con cédula No. 52.445.270, y otros.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONSORCIO SAN FRANCISCO - INVIAS
VINCULADOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	680013333013-**2016-000183-**00
PROVIDENCIA	DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a RESOLVER solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la vinculada CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo los siguientes hechos:

I. HECHOS:

1.1 La Concesionaria Vial de Colombia –CONVICOL- S.A.S. en Liquidación, celebró contrato de seguro de responsabilidad extracontractual con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., póliza número NB-100002840, la cual cubre el período comprendido entre el 11 de diciembre de 2013 y el 01 de enero de 2016 con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No. 0517 de 2013.

1.2 Que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de los daños extracontractuales acaecidos el 08 de agosto de 2015[1] a la señora Ludy Nieves y su familia, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza NB -100002840 que amparaba a CONVICOL S.A.S. hasta el 11 de diciembre de 2016 conforme se estipuló en el primer inciso de la póliza referida[2]

II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: *"**quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total***

[1] Conforme se enunció en el hecho 3 de la demanda.
[2] Folio 4 cuaderno de llamamiento.

***o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía,** se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

III. CASO CONCRETO:

La CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S dio contestación[3] a la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía el 03 de mayo de 2019[4], por lo cual, y siendo que el **traslado de contestación de la demanda para la vinculada CONVICOL S.A.S. corrió del 07 de febrero de 2019 al 03 de mayo de 2019**[5], se constata que la solicitud se presentó en el término legal para ello.

[3] A folios 431 a 446.
[4] Folio 1 a 3 del cuaderno de llamamiento.
[5] Toda vez la última notificación se surtió el 06 de febrero de 2019.

Sobre la procedencia del llamamiento, sea lo primero señalar que si bien es cierto la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. en audiencia de fecha 24 de octubre de 2018[6] fue vinculada al proceso como parte demandada, dicha situación no es impedimento para que pueda estudiarse el llamamiento que hace la misma a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, se tiene que CONVICOL S.A.S. sustenta el llamamiento en garantía en el objeto de la póliza NB -100002840, concerniente a *"los daños y perjuicios causados en el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada No. 0517 de 2013-Proyecto vial Zipaquirá a Bucaramanga (palenque)"*[7], señalando frente a la responsabilidad extracontractual "*se ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputables al contratista durante la ejecución del contrato de concesión*"[8]. De lo anteriormente referido, se deriva un derecho de carácter contractual que le permite a CONVICOL S.A.S. solicitar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sea llamada al proceso, para que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria, se determine si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso de las sumas que le sean ordenadas cancelar conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el llamamiento está basado en la convicción razonable del llamante de que tiene un derecho de naturaleza contractual a exigir a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que responda en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen, de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, de acuerdo con lo que resulte probado, el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por el llamante.
En consecuencia, por resultar oportuna y procedente la solicitud de llamamiento formulada por CONVICOL S.A.S., la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

[6] Fl. 379 Y 380 cuaderno 2.
[7] Folio 4 cuaderno de llamamiento
[8] Folio 10 cuaderno de llamamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P -, por intermedio de su representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la entidad llamante CONVICOL S.A.S., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** su solicitud de llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a $8.000.°° que consignará a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA.04 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADO Nº**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se infiere como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Corinto – Cauca (fls.22 y 35).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	ARDELIA SEPULVEDA CELIS Cédula de Ciudadanía: 27.649.438
DEMANDADO:	GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	**680013333013-2019-00012-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

El señor JHON HENRY SEPULVEDA CALVAJAL (Q.E.P.D), se desempeñó como Oficial (capitán) del Ejército Nacional, adscrito al batallón de combate terrestre No. 08 de QUIMBAYA, ubicada en Corinto, Cauca, lugar donde lamentablemente falleció en combate (fl 35). [1]

La señora ARDELIA SEPULVEDA CELIS, quien es la madre del Oficial póstumo del Ejercito Nacional, pretende[2] mediante acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada el día 09 de mayo del 2019 que:

- Se declare nula la resolución 7215 del 28 de septiembre del 2012 expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

[1] Decreto 188 de 2011, Por el cual se honra la memoria y se confiere ascenso póstumo a un Oficial Subalterno de las Fuerzas Militares
[2] Folio 1 y 2

- Se ordene a la Entidad demandada, declarar el reconocimiento en favor de la señora ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS de la pensión de sobreviviente derivada de la muerte su hijo póstumo JHON HENRY CARVAJAL SEPULVEDA.
- Además, el reconocimiento del retroactivo pensional desde el momento de su fallecimiento hasta la actualidad. En este sentido el despacho advierte que lo anterior **no es posible** debido a que el fallecimiento del señor JHON HENRY CARVAJAL SEPULVEDA se dio en el año 2010 y conforme al inciso final del artículo 157 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el valor de lo que se pretenda se determinará desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Por consiguiente la estimación razonada de la cuantía se ajustará solamente dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda[3] y el valor de éste se tendrá en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, en todo caso, es de conocimiento de los Tribunales Administrativos, conforme al artículo 152 Numeral 2.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 10, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Cauca.[4]

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo del Cauca **(Reparto)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[3] El sueldo básico mensual del capitán póstumo era de $ 2.504.782 el cual multiplicamos por (3) años, dando el valor de $ 90.172.152, el cual excede los 50 smlmv que se tienen como límite para conocer los asuntos de Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, por parte de los jueces administrativos en primera instancia, conforme al articulo 155 No 2 del CPACA, y en consecuencia **es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cauca.**

[4] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 10.

[5] **Articulo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCALES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No .**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Referencia:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	LUIS FERNANDO PRADA PEREZ, Cédula de Ciudadanía No. 1'098.704.160
Convocado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado:	680013333013-**2019-00020-00**
Providencia:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial [1]

El señor LUIS FERNANDO PRADA PÉREZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000016039283 del 27/04/2017 y 68276000000014401016 del 13/10/2016.

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de

[1] Fls. 2-5

defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferida con base en las órdenes de comparendo número 68276000000016039283 del 27/04/2017 y 68276000000014401016 del 13/10/2016 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 17 de mayo de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial[2] respecto de la resolución n° 0000198593 del 26 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016039283 del 27 de abril de 2017. Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la resolución 00000134621 del 10 de febrero de 2017 correspondiente a la

[2] Fls 9 - 12

resolución 00000134621 del 10 de febrero 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014401016 del 13 de octubre de 2016.
Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(...) La DTTF revocará la resolución de resolución n° 0000198593 del 26 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo n°68276000000016039283 del 27 de abril de 2017. procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y NO CONCILIAR en relación con la resolución de sanción 00000134621 del 10 de febrero de 2017 correspondiente al comparendo n° 68276000000014401016 del 13 de octubre de 2016, porque se garantizó el debido proceso(...)"*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

> *"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:* ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a*

presentar no ha caducado (...) ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...),* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;* ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo* ***(v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 7 Y 13 del informativo poder otorgado por el señor LUIS FERNANDO PRADA PEREZ al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar; apoderado que a su vez sustituyó al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN (fl 13), igualmente con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor LUIS FERNANDO PRADA PEREZ, con la facultad expresa

[3]Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

de conciliar[4]. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

[4] Fls. 14-26

1. Resolución sancionatoria N° 0000198593 del 26 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000016039283 del 27 de abril de 2017.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial[5].
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[6].
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado[7].

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador".* Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *"tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".*

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor LUIS FERNANDO PRADA PEREZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a

[5] Fls. 2-5
[6] Fls. 27
[7] Fls. 9-12

que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **LUIS FERNANDO PRADA PEREZ,** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria** N° 0000198593 del 26 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016039283 del 27 de abril de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 9-12, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado

presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019** el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADO Nº 91 .**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Referencia:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	AIDÉ VILLAMIZAR DURÁN, con cédula de ciudadanía No. 63.490.016
Convocado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado:	680013333013 **2019-00023-00**
Providencia:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial [1]

La señora AIDE VILLAMIZAR DURAN a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "foto-multa": 68276000000012798343 del 01/04/2016.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

COPIADOR

[1] Fls. 2-5

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo número 68276000000012798343 del 01/04/2016, y se deje sin efecto el acto administrativo de cobro coactivo que emana de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de mayo de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total[2] respecto de la resolución N° 0000086692 del 31 de mayo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000012798343 del 01/04/2016.
Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

[2] Fls 9 - 10

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(...) La DTTF en reunión del 20 de mayo de 2019 decidió conciliar la resolución sancionatoria N° 0000086692 del 31 de mayo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000012798343 del 01/04/2016 y por lo tanto la revocará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)".*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

> *"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".*

COPIA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 Y 7 del informativo poder otorgado por la señora AIDÉ VILLAMIZAR DURAN al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar; apoderado que a su vez sustituyó al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN (fl 11), igualmente con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio poder de sustitución otorgado por el Dr JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora AIDE VILLAMIZAR DURAN, con la facultad expresa de conciliar[4] Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación

[3]Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.
[4] *Fls. 12-21*

de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo".*

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria n° 0000198593 del 26 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo n°68276000000016039283 del 27 de abril de 2017.

COPIADOR

2. Solicitud de conciliación extrajudicial[5].
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[6].
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado[7].

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador"*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *"tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio"*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora AIDÉ VILLAMIZAR DURAN, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta

[5] Fls. 2-5
[6] Fls. 27
[7] Fls. 9-10

conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **AIDÉ VILLAMIZAR DURAN** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria** la resolución N° 0000086692 del 31 de mayo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000012798343 del 1 de abril del 2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 9-10, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019** el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADO Nº _____.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Referencia:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cédula de Ciudadanía N° 91'486.224
Convocado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado:	680013333013-**2019-00030-00**
Providencia:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial [1]

El señor LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MARTÍNEZ a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000011967751 del 03 de enero de 2016 y 68276000000011445462 del 23 de octubre de 2015

Sostiene el convocante que la notificación personal de las ordenes de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

[1] Fls. 2-5

COPIADOR

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo número 68276000000011967751 del 03 de enero de 2016 y 68276000000011445462 del 23 de octubre de 2015, y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 24 de mayo de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial[2] respecto de la resolución N° 0000065969 del 7 de marzo de 2016 que se profirió en base de la orden de comparendo N° 68276000000011967751 del 03 de enero de 2016.
Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la resolución N° 0000065154 de 06 de enero de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000011445462 del 23 de octubre de 2015

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

[2] Fls 10 - 12

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria resolución sancionatoria N° 0000065969 del 7 de marzo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000011967751 del 03 de enero de 2016.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial[5].
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[6].
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado[7].

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los*

[5] Fls. 2-5
[6] Fls. 24
[7] Fls. 10-12

recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador". Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *"tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".*

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(…) La DTTF revocará la resolución sancionatoria N° 0000065969 del 7 de marzo de 2016 que se profirió en base de la orden de comparendo número 68276000000011967751 del 03 de enero de 2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, y NO CONCILIAR en relación con los siguientes actos administrativos; Resolución sanción 0000065154 del 06 de enero de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000011445462 del 23 de octubre de 2015 porque se garantizó el debido proceso (…)"*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 24 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

> *"(…) el acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (…), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (…)".*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio (6) del informativo poder otorgado por el señor LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora AIDE VILLAMIZAR DURAN, con la facultad expresa de conciliar[4]. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad es quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 24 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

---

[3]Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

[4] *Fls. 13-23*

COPIADOR

entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria** N° 0000065969 del 07 de marzo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000011967751 del 03 de enero del 2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 10-12, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO Nº .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RUEDA SÁNCHEZ Cédula de ciudadanía: 37'557.653
DEMANDADO:	NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICADO:	680013333013-2019-00040-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA RUEDA SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD.**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad

COPIADOR

del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR ROBERTO MENDOZA, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

SÉPTIMO: SE REQUIERE que la parte **ACCIONANTE** dentro de los **10 DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** del vehículo de placas MVK-428, en el cual se constate la propiedad del automotor por parte de la señora SANDRA PATRICIA, en atención a la carga que le establece el artículo 140 y 162, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se encontró dentro de las pruebas documentales aportadas, a pesar de haberse referido al mismo, en folio 9 de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COPIADOR

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N°** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Referencia:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	DOLI CÁCERES CÁCERES, con cédula de ciudadanía No. 52'794.444
Convocado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado:	680013333013-**2019-00041-00**
Providencia:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial [1]

La señora DOLI CÁCERES CÁCERES a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000016032411 del 10 de abril de 2017 y 68276000000016032412 del 10 de abril de 2017.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

---

[1] Fls. 2-5

COPIADOR

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las siguientes órdenes de comparendo: 68276000000016032411 del 10 de abril de 2017 y 68276000000016032412 del 10 de abril de 2017 dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 04 de junio de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total[2] respecto de la resolución N° 0000193183 del 01 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000016032411 del 10/04/2017 y la resolución sanción no 0000193184 del 01 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo no 68276000000016032412 del 10/04/2017.
Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

[2] Fls 28 - 29

> *"(...) La DTTF en reunión del 20 de mayo de 2019 decidió conciliar la resolución sancionatoria n° 0000193183 del 01 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000016032411 del 10/04/2017 y la resolución sanción no 0000193184 del 01 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo no 68276000000016032412 del 10/04/2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)"*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

> *"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a

los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 7 del informativo poder otorgado por la señora AIDÉ VILLAMIZAR DURAN al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora AIDE VILLAMIZAR DURAN, con la facultad expresa de conciliar[4]. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 19 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de

[3]Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.
[4] *Fls. 9-18*

caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo".*

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000198593 del 26 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo n°68276000000016039283 del 27 de abril de 2017.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial[5].
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[6].
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado[7].

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador".* Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *"tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".*

---

[5] Fls. 2-5
[6] Fls. 19
[7] Fls. 28-29

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora DOLI CACERES CACERES, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **DOLI CÁCERES CÁCERES** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria** N°0000193183 del 01 de agosto de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000016032411 del

10/04/2017 y la Resolución sanción N° 0000193184 del 01 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo no 68276000000016032412 del 10/04/2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 28-29, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 **DE SEPTIEMBRE DE 2019** el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADO N°** .
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m.
Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ORFILIA VASQUEZ DELGADO
	Cédula de ciudadanía: 37'885.310
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	680013333013-2019-00053-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ANA ORFILIA VASQUEZ DELGADO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

COPIADOR

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 y 23 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

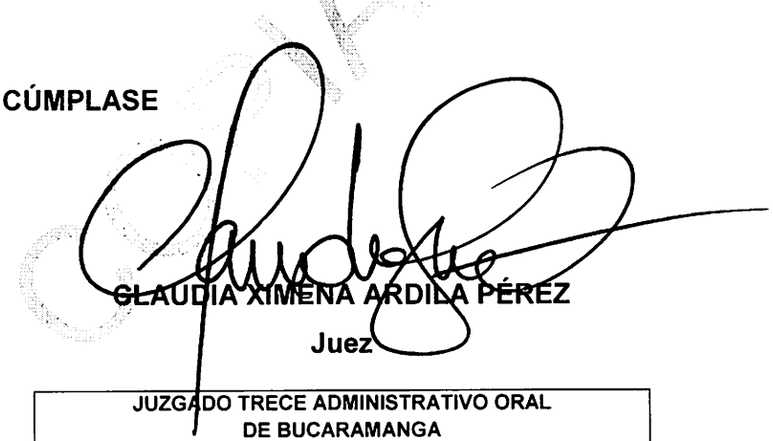

GLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** .

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN
	Cédula de Ciudadanía: 41'629.372
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	**680013333013-2019-00054-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-,FOMAG** en consecuencia con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA,

COPIADOR

ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE reconoce personería jurídica al **DR. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 y 23 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a las notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY BERNARDA PATIÑO BECERRA
	Cédula de Ciudadanía: 63'360.960
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	**680013333013-2019-00055-00**

COPIADOR

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **FANNY BERNARDA PATIÑO BECERRA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 y 23 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Referencia:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 63.532.138
Convocado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado:	680013333013-**2019-00058-00**
Providencia:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial [1]

La señora NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "foto-multa": 68276000000016884125 del 22/07/2017.
Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

---

[1] Fls. 1-4

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo Número 68276000000016884125 del 22/07/2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de junio de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total[2] respecto de la resolución N° 0000223248 del 07 de diciembre de 2017, que se profirió con base en la orden de comparendo 68276000000016884125 del 22/07/2017.
Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

[2] Fls 28- 29

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(...) La DTTF revocará la resolución sanción N° 0000223248 del 07/12/2017 correspondiente al comparendo 68276000000016884125 del 22/07/2017, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 (...)"*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

> *"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:* ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...),* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;* ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo* ***(v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por la señora NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ, con la facultad expresa de conciliar[4]. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 27 del expediente.

---

[3]Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.
[4] Fls. 10-23

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo".*

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000223248 del 07 de diciembre de 2017 que se profirió con base en la orden de comparendo N°68276000000016884125 del 22 de julio de 2017.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial[5].
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y

[5] Fls. 1-4

Transporte de Floridablanca[6].

4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado[7].

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador"*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *"tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio"*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

[6] Fls. 27
[7] Fls. 28-29

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **NOHORA JULIANA JONES ORDOÑEZ** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria** N°0000223248 del 07 de diciembre de 2017 que se profirió con base en la orden de comparendo N°68276000000016884125 del 22 de julio de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 28-29, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y

archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 09 DE septiembre DE 2019 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADO Nº** 91.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA TELLEZ CRUZ
	Cédula de Ciudadanía: 27'960.753
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	**680013333013-2019-00060-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **TERESA TELLEZ CRUZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

COPIADOR

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 y 23 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. ____.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el señor JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 23 de julio de 2019. Tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cristian Pineda

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 91.527.600
ACCIONADOS:	- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
RADICADO:	680013333013 **2019-00074**- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2019, el señor **JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA**, manifestó ante este Despacho Judicial que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no ha cumplido el fallo de tutela de 23 de julio de 2019, toda vez que no ha efectuado el Plan de acción para garantizar el agua potable en las instituciones educativas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

> **"(…)SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** i) que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, elabore un plan de acción para garantizar el suministro de agua potable para consumo y preparación de alimentos en las instituciones educativas identificadas en el numeral anterior, el que deberá ejecutarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior; debiendo tener en cuenta el número de estudiantes, los días del calendario académico, el tiempo de duración de la jornada escolar y todos los demás factores que le permitan establecer cuál debe ser la cantidad a suministrar diariamente en cada institución; y ii) que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia, formule e implemente los planes y programas que sean necesarios para asegurar en forma definitiva el suministro de agua potable en las instituciones educativas identificadas en el numeral anterior. Para tal efecto, deberá realizar un cronograma de actividades, el cual deberá allegarse al Despacho para su verificación dentro de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia."

COPIADOR

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. Rodolfo Hernández Suarez, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia,** para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Rodolfo Hernández Suarez, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga, **persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha de fecha 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Rodolfo Hernández Suarez, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado, así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Rodolfo Hernández Suarez, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO Cedula de ciudadanía: 91'298.515
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIPON
RADICADO:	680013333013 **2019-00084**-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIPON**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

Copiador

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIPON** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar

contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIPON** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIPON** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DRA. MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

RADICADO 68001333301320190008400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIPON

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. _____.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

Copiador

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	CONFORT EXPRESS S.A.S NIT: 804011303-0
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO:	680013333013 **2019-00090**-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **CONFORT EXPRESS S.A.S** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

Copiador

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que

dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **SUPERTINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. LILIANA PATRICIA LEAL LUGO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que **APORTE** copia de todo el expediente número 7368001-000142, conforme a lo solicitado por la parte accionante.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 04 DE SEPTIMEBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO